



MISIONES

LEY XVII-197

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y Recuperación de Personas con Disfunciones en el Suelo Pelviano (DSP).
Sancción: 09/05/2024; Boletín Oficial 23/05/2024

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se crea el Programa para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y Recuperación de Personas con Disfunciones en el Suelo Pelviano (DSP).

Art. 2º. La presente ley tiene como objeto promover, difundir y garantizar la capacitación y formación de los profesionales en la prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las personas con disfunciones en el suelo pelviano, brindando los instrumentos necesarios en el ámbito de la salud, educación y terapias complementarias, con el propósito de lograr la autonomía de las personas afectadas y su recuperación plena luego de alguna patología detectada.

Art. 3º. Se entiende por disfunciones en el suelo pelviano (DSP), también conocido como suelo pélvico, piso pelviano, periné o perineo, al conjunto de patologías producidas en el conjunto de músculos y aponeurosis, que constituyen una especie de malla o hamaca que protege y cierra la parte inferior del abdomen. Conjuntamente con la membrana fibrosa actúan resguardando a los órganos de los sistemas urinario, reproductor y digestivo que se encuentran en la cavidad pelviana y los mantienen en la posición adecuada, en suspensión, contrarrestando la fuerza de gravedad.

Art. 4º. La presente ley tiene como objetivos:

- 1) Promover la prevención y concientización primaria de patologías en el suelo pelviano;
- 2) Capacitar a los profesionales de la salud en los diagnósticos de DSP;
- 3) Asegurar y promover el tratamiento de forma multidisciplinaria (médica, kinésica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones) de las patologías, promoviendo la salud plena del paciente;
- 4) Asistir de forma completa a los pacientes, con el objeto de prevenir las disfunciones, asegurar la recuperación y la preservación de su salud;
- 5) Realizar programas educativos que contemplen la información, prevención, controles, diagnósticos y tratamientos de las DSP;
- 6) Generar capacitaciones a los profesionales médicos, con el objeto de la formación acerca de las DSP;
- 7) Implementar procesos para la recepción de información por parte de los profesionales sobre los distintos tipos de tratamiento que pueden realizarse y sus características;
- 8) Difundir la utilización de técnicas para la prevención y recuperación de la patología perineal;
- 9) Establecer prácticas que promuevan la disminución del sedentarismo en las personas.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5º. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

Art. 6º. La autoridad de aplicación tiene como funciones:

- 1) Impulsar la investigación sobre DSP, para posibilitar la implementación de nuevas estrategias de abordaje y la capacitación de profesionales y docentes en las áreas de salud y educación;
- 2) Proveer los medios necesarios a fin de brindar contención a las personas que presentan estas patologías;
- 3) Articular acciones con otros organismos públicos y privados;
- 4) Celebrar convenios con organizaciones o instituciones públicas y privadas que se ocupan de la atención o tratamiento de las personas con DSP;
- 5) Supervisar a los organismos responsables de brindar atención y contención a quienes están afectados por DSP;
- 6) Confeccionar un padrón de prestadores idóneos en la problemática;
- 7) Garantizar el tratamiento adecuado y la cobertura a los afiliados al Instituto de Previsión Social de la Provincia;
- 8) Realizar una base de datos de personas afectadas con DSP, que permite la confección de estadísticas destinadas a elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática.

Art. 7º.- Se consideran beneficiarias de la presente ley todas aquellas personas con diagnóstico de DSP, según criterios científicamente válidos y acreditados conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 8º. La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben proveer a las personas con DSP, las siguientes prestaciones:

- 1) Detección precoz de la problemática en las personas a partir de los dieciocho (18) años de edad;
- 2) Asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en organismos de salud descentralizados, hospitales, instituciones públicas o privadas categorizadas o en consultorios de profesionales independientes;
- 3) Cobertura médica, farmacológica y tratamientos multidisciplinarios;
- 4) Brindar información acerca de las patologías que derivan de las DSP.

Art. 9º.- La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión y toma de conciencia a través de los medios de comunicación, cartelería, folletería, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, con el objeto de fomentar la concientización y el conocimiento de las DSP, en particular en la comunidad educativa con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos que por esta ley se establecen.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

Art. 10º.- Se crean los Centros de Atención para Personas con DSP, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública. La autoridad de aplicación debe arbitrar las medidas necesarias para la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionen los mismos.

Art. 11º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HERRERA AHUAD - Manitto A/C